República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada	JUAN FERNANDO RÚA MONSALVE
Radicado	No. 05001 40 03 027 **2020 00876** 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Para los efectos pertinentes, se allegan a las presentes diligencias las constancias de notificación al demandado con resultado positivo.

En el marco del proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JUAN FERNANDO RÚA MONSALVE,** se pretende obtener ejecutivamente la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré aportado para ello, por la suma de **$15.502.006.30,** como capital respecto del saldo insoluto de la obligación respaldada en el mismo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del 20 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación; así como por la suma de **$1.155.983.40,** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 22 de junio al 19 de noviembre de 2020.

La demanda fue presentada el 03 de diciembre de 2020 y se profirió mandamiento ejecutivo el 09 de junio de 2021, ordenando el pago de las sumas adeudadas con sus respectivos intereses, según lo solicitado por la parte actora; siendo así el demandado se notificó por aviso el día 10 de septiembre de 2021 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, según la constancia anexa, sin que presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución, no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos esta dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el *deudor por* existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del articulo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, *pagaré,* cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de Co, así como los del 709 ibidem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el pagaré aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra de **JUAN FERNANDO RÚA MONSALVE** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: ENVIAR el link del proceso al apoderado demandante para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)

4

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e089ab2ccf07cdaf1bdaf75f61cbb165f7c5625a68895d34f3741957a1fbaaea**

Documento generado en 19/11/2021 10:30:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica